

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>054/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>DEMANDADOS:</b>	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ SANDRA MARIA DEL CASTILLO MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00369-00

**I. ASUNTO**

Previo al estudio de la subsanación de la demanda, es preciso por parte del Despacho adelantar un estudio respecto de la acumulación de pretensiones planteada en la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

En el caso *sub iudice* se solicita, declare civilmente responsables a los señores SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN, por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, generados en los contratos de transacción, suscritos por la entidad a efectos de reconocer y pagar la sanción moratoria originada en el pago tardío de los intereses a los siguientes docentes:

1. Maria Sofia Villada González.
2. Sandra Judith Villa Urueña.
3. Luz Vivian Arcila Franco.
4. Luz Marina Ríos Giraldo.

En consecuencia, pretende la parte demandante, se condene a los demandados a pagar solidariamente el 100% de la suma pactada en el contrato de transacción que fue debidamente pagada a los docentes atrás referenciados, por concepto de sanción moratoria.

**III. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que, la parte demandante en el presente proceso, pretende repetir contra los demandados, teniendo en cuenta las acreencias que debió cancelar el Ministerio de Educación Nacional, en razón a los contratos de transacción suscritos con tres docentes adscritos a la secretaria de educación del departamento de Caldas. Por lo que, la parte demandante plantea en la demanda, la figura de acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del CPACA, respecto de la acumulación de pretensiones reza lo siguiente:

***“Artículo 165. Acumulación de Pretensiones: En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 5. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Es diáfano entonces que, la acumulación de pretensiones es una figura jurídica a la que puede acudir en los procesos de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, litigios relativos a contratos y reparación directa. Teniendo en cuenta esto y que el proceso que ocupa al Despacho, hace referencia al medio de control de repetición, es claro que no es dable presentar acumulación de pretensiones dentro de la presente demanda.

Por lo anterior, la parte demandante deberá formular las demandas en escrito separado, radicando las mismas ante la oficina judicial de la ciudad para que allí se haga el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

De otro lado, el Despacho continuará conociendo de la demanda procedente del monto reconocido y pagado a la señora **MARIA SOFIA VILLADA GONZÁLEZ**, por lo que, después de estudiada la subsanación de la demanda, este Juzgado encuentra que:

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación el pasado veinticinco (25) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), sin embargo, verificada la subsanación, se tiene que, no consta en los anexos allegados con la subsanación de la demanda los comprobantes del pago efectuado a la docente **MARIA SOFIA VILLADA GONZÁLEZ**, correspondiente a la suma pactada en el contrato de transacción suscrito entre esta y el Ministerio de Educación Nacional, como pago de la sanción moratoria, causada por el retardo en el pago de las cesantías de la docente.

Por lo que se hace necesario, requerir nuevamente a la entidad a efectos de que subsane la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

#### IV. RESUELVE

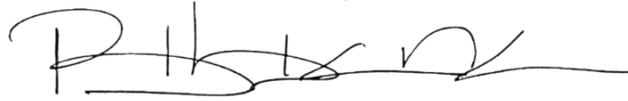
**PRIMERO: NEGAR** la acumulación de pretensiones dentro del presente medio de control, por lo expuesto en la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, proceder a formular por escrito separado, las demandas de repetición originadas en el pago de la sanción moratoria de las docentes **SANDRA JUDITH VILLA URUEÑA, LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO** y **LUZ MARINA RIOS GIRALDO**, y en consecuencia proceder a radicar las correspondientes demandas ante la oficina judicial de la ciudad a efectos de que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, adjuntando copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el Despacho continuará conociendo el medio de control de repetición proveniente del pago hecho a la docente **MARIA SOFIA VILLADA GONZÁLEZ**, y que se ha evidenciado que la demanda no fue corregida en debida forma. Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que, dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la demanda según lo señalado en la parte motiva de esta providencia, es decir, que se sirva allegar soportes o comprobantes del pago hecho a la docente **MARIA SOFIA VILLADA GONZÁLEZ**, correspondientes a la sanción moratoria reclamada por esta.

Así mismo y Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 006**, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **23/01/2023** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria